



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2022-PHC/TC
LIMA
RÓMULO BRAVO FUENTES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Bravo Fuentes contra la resolución¹, de fecha 24 de febrero de 2022, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de enero de 2020, don Rómulo Bravo Fuentes interpuso demanda de *habeas corpus* contra don Roger Estanislao Tumi Pacori, fiscal [del Sexto Despacho] de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, solicitando la tutela del derecho fundamental a la libertad personal y del principio *ne bis in dem*. En tal sentido, solicita que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 2, de fecha 8 de enero de 2018, mediante la cual se acumuló la Denuncia 68-2017² a la carpeta Fiscal 41-2017; y, que consecuentemente, se disponga que se declare la nulidad de todos los actos derivados de dicha disposición fiscal y se archive definitivamente la citada denuncia, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos³.
2. El Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante la Resolución 1⁴, de fecha 20 de enero de 2020, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la disposición que ordena la acumulación de las carpetas fiscales en las que se encuentra investigado el actor no vulnera ni pone en peligro su derecho a la libertad, por lo que los hechos demandados no guardan relación con el

¹ Foja 314 del tomo III del pdf del expediente

² Foja 171 del tomo I del pdf del expediente

³ Carpeta 41-2017 / 72-2019 /47-2019 / 01-2019

⁴ Foja 233 del tomo I del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2022-PHC/TC
LIMA
RÓMULO BRAVO FUENTES

contenido constitucionalmente protegido por el proceso constitucional de *habeas corpus*.

3. Posteriormente, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2022⁵, confirmó la resolución apelada principalmente por estimar que los pronunciamientos de investigación a nivel provisional no determinan una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del demandante; en tanto que el accionar del demandado trata de una acción propia y común de la actividad fiscal que no implica necesariamente incidencia en la libertad personal.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 16 de enero de 2020 y fue rechazado liminarmente el 20 de enero de 2020 por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Reos Libres de Lima. Luego, con resolución de fecha 24 de febrero de 2022, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada.

⁵ Foja 314 del tomo III del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2022-PHC/TC
LIMA
RÓMULO BRAVO FUENTES

8. En este sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Reos Libres de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 20 de enero de 2020⁶ expedida por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 24 de febrero de 2022⁷ expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

⁶ Foja 233 del tomo I del pdf del expediente

⁷ Foja 314 del tomo III del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2022-PHC/TC
LIMA
RÓMULO BRAVO FUENTES

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2022-PHC/TC
LIMA
RÓMULO BRAVO FUENTES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional permitía el rechazo liminar de la demanda, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus¹, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental².
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. sentencia emitida en el expediente 06218-2007-PHC/TC.

² Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>